

ORDENANZA FISCAL PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

AÑO 2015

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

TÍTULO I

Tributos

ARTÍCULO 1º) La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones de los ----- contribuyentes hacia la Municipalidad de Ramallo que consistan en el pago de tasas, derechos, gravámenes y otras contribuciones, de conformidad con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades. Para situaciones que no resulten contempladas en el presente cuerpo se podrá considerar en forma supletoria el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires-----

ARTÍCULO 2º) Las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los ----- contribuyentes por disposición de esta Ordenanza Fiscal serán:

- a) **Tasas:** por los servicios públicos prestados a los beneficiarios de los mismos.
- b) **Derechos:** por el desarrollo de actividades sujetas a inscripción, habilitación, permiso o licencia.
- c) **Contribución de mejoras:** por los beneficios por el uso o utilización y/o mejoras en los bienes de propiedad de los contribuyentes, por la realización de obras y/o servicios públicos municipales.-----

TÍTULO II

Contribuyentes

ARTÍCULO 3º) Son contribuyentes de las tasas, derechos y/o contribuciones impuestas ----- por esta Ordenanza, las personas de existencia visible capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas y las empresas, sociedades, asociaciones y demás entidades con o sin personería jurídica, y los patrimonios de afectación, en tanto y en cuanto se verifiquen los hechos imposables establecidos en la misma. Por lo que se haya sujetas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias establecidas en el Artículo 2º.

Son contribuyentes también aquellas personas mencionadas en el párrafo anterior que resulten beneficiadas por concesiones de espacios públicos, cualquiera sea la forma de otorgamiento del beneficio, cesiones precarias, concesiones, etc.-----

ARTÍCULO 4º) Los contribuyentes, y en su caso sus sucesores o herederos, están ----- obligados al pago de dichas prestaciones, en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de representaciones legales, de acuerdo a las normas del derecho civil que resulten aplicables.-----

ARTÍCULO 5º) Así también están obligados al pago de deudas de terceros, las personas ----- que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes obligados por esta Ordenanza, y aquellos que por su función, oficio, o profesión, participen en la formalización de actos u operaciones que se consideren hechos imposables.-----

ARTÍCULO 6º) Cuando un acto, operación, situación o hecho imponible fuera realizado u ----- ocasione obligaciones fiscales a dos o más contribuyentes, se considerará a todos como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo íntegramente.-----

ARTÍCULO 7º) Los sucesores de empresas, patrimonio de afectación, o explotaciones no ----- organizadas jurídicamente, responderán por el pago de los tributos, recargos y multas, que los bienes que los integren hubieran generado, en cabeza del contribuyente causante de la sucesión, en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza.-----

TÍTULO III **Domicilio Fiscal**

ARTÍCULO 8º) El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables determinados por esta Ordenanza, en relación con las obligaciones que ella impone, será el lugar de residencia habitual, y/o el domicilio fiscal constituido expresamente. Este domicilio deberá consignarse en todas las declaraciones juradas y/o escritos que los contribuyentes o sus representantes legales interpongan ante el Departamento Ejecutivo Municipal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los diez (10) días hábiles de efectuado. La omisión de esta obligación autorizará al órgano encargado de la aplicación de esta Ordenanza a considerar subsistente a todos los efectos administrativos o judiciales, el último denunciado o constituido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que esta Ordenanza establezca por su omisión. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Cuando el contribuyente o el responsable se domicilie fuera del Partido de Ramallo y no tenga en éste ningún representante o no se hubiera comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza una actividad habitual, y subsidiariamente el lugar de su última residencia del mismo. Las facultades que se acuerdan para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar por decreto el funcionamiento del esquema de notificadores had hoc.

TÍTULO IV **Obligaciones de los Contribuyentes y demás responsables**

ARTÍCULO 9º) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y las de la Ordenanza Impositiva Anual, con el objeto de facilitar la determinación, verificación, y percepción de las tasas, derechos, y contribuciones. Sin perjuicio de lo especialmente determinado, los contribuyentes están obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada u otra documentación por las tasas, derechos o contribuciones que expresamente requiera esta Ordenanza Fiscal, en base a las formas en ella dispuestas.
- b) Comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar y presentar ante requerimiento del poder administrador todos los documentos y/o libros de comercio, y/o anotaciones de sus negocios que permitan determinar los hechos imponibles establecidos en la presente Ordenanza, y establecer el quantum de las tasas, derechos y/o contribuciones que en cada caso correspondan y verificar las declaraciones juradas que el contribuyente hubiera presentado.
- d) Contestar cualquier requerimiento que el Departamento Ejecutivo Municipal le hiciera para que informe sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Ordenanza, tanto por hechos imponibles propios y/o de terceros.
- e) Facilitar por todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- f) Las declaraciones juradas mencionadas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa y forma de la determinación de la obligación. Las mismas deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo cuando para operar y/o liquidar períodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios.

Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar la clave y sus requisitos para su obtención. En los casos en que el Departamento Ejecutivo considere que existe una imposibilidad momentánea para operar vía web podrá disponer que se continúe transitoriamente con el sistema tradicional.

ARTÍCULO 10°) La Municipalidad podrá requerir de terceros, y estos están obligados a ----- suministrar, en carácter de declaración jurada, todos los datos e informes que se refieren a hechos, que en el ejercicio de sus actividades profesionales y/o comerciales, hayan contribuido a realizar, o debido conocer y que constituyan hechos imponible o los modifiquen, según las normas de esta Ordenanza Fiscal. Ello bajo apercibimiento de que omitir, falsear u ocultar datos que se hayan requeridos, los hará pasibles de las sanciones que esta Ordenanza prevé.-----

ARTÍCULO 11°) Los intermediarios en operaciones de compra venta de empresas o ----- negocios y/o transferencias de bienes, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales correspondientes, quedando obligados a retener de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En caso de no cumplir con esta disposición los intermediarios serán solidariamente responsables por las obligaciones fiscales omitidas. También los intermediarios en las operaciones mencionadas tales como: escribanos, martilleros, inmobiliarias, etc., deberán brindar la información correspondiente al traspaso del dominio a la oficina competente (Dirección de Contralor y Fiscalización de Tributos) de la Municipalidad.-----

ARTÍCULO 12°) Ninguna oficina de la Municipalidad de Ramallo tomará razón de actua- ----- ción o tramitará alguna con respecto a negocios, bienes o actos rela- cionados con obligaciones fiscales vencidas al Contribuyente titular sobre la Tasa o Derecho referido, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.-----

ARTÍCULO 13°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá sancionar un régimen de ----- retención de tasas, derechos y contribuciones en la fuente. A tal fin podrá disponer que las personas físicas o jurídicas que residan y/o desarrollen actividades económicas en jurisdicción municipal, retengan a terceros con quienes realicen actos económicos, los tributos de jurisdicción municipal que estuvieran a cargo de estos últimos.-----

TÍTULO V **Administración Fiscal**

ARTÍCULO 14°) El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo las funciones ----- inherentes a hacer cumplir la presente Ordenanza, y especialmente las tareas de determinación, fiscalización, compensación y/o devolución de tasas, derechos y contribuciones.-----

ARTÍCULO 15°) Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ----- contribuyentes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá:

- a) Exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- b) Efectuar inspecciones a los contribuyentes en el momento y lugar que estime conveniente.
- c) Requerir de los contribuyentes y demás responsables informes, declaraciones escritas u otra documentación oficial o no relacionadas con los tributos, hechos imponible, y determinaciones relacionadas con la presente Ordenanza.
- d) Citar a los contribuyentes y demás responsables a comparecer ante la administración por cuestiones relacionadas con la aplicación de esta Ordenanza.

A los efectos de citar, notificar o intimar, según el hecho de que se tratare, la Municipali- dad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:

- 1) Carta certificada o Carta Documento
- 2) Personalmente, mediante Agente Notificador, labrándose acta de la diligencia practica- da.
- 3) Telegrama colacionado.
- 4) Cédula.
- 5) En las oficinas municipales, ya sea por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable o por haber sido citado expresamente para ello.
- 6) Mediante correo electrónico o similares, cuando el contribuyente hubiese dado su consentimiento a tal fin o se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes de la Municipalidad.

Cuando se desconozca el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o fracase la notificación, las citaciones, notificaciones e intimaciones se podrán efectuar mediante edicto que se publicará por única vez en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Oficial.

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo los registros de locales, oficinas y establecimientos sujetos a control tributario.-----

ARTÍCULO 16°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar de oficio la ----- obligación de los contribuyentes. Dicha determinación se podrá hacer en forma directa o indirecta, ya sea mediante el conocimiento previo de la materia imponible o mediante estimación efectuada a base de elementos conocidos que permitan presumir la existencia y magnitud de aquella en los siguientes casos:

a) Cuando los contribuyentes y demás responsables no hayan presentado declaraciones juradas o no resulten aceptadas las presentadas.

b) Cuando se carezca de anotaciones y/o comprobantes que permitan determinar sobre base cierta la materia imponible.

c) Cuando no se haya dado respuesta a un requerimiento efectuado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como valor de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.-

ARTÍCULO 17°) El inicio del procedimiento de determinación de oficio será puesto en ----- conocimiento del contribuyente en forma fehaciente. De la determinación de oficio de la deuda tributaria se dará traslado a éste por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación para que efectúe el descargo y acompañe las pruebas de que intente valerse.-----

ARTÍCULO 18°) Una vez contestado el traslado o vencido el término fijado en el Artículo ----- anterior, sin que el contribuyente hubiera ejercido su derecho, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución fundada dentro de los diez (10) días, en la que establecerá el tributo a cargo del contribuyente y las sanciones que pretenda aplicar por las omisiones y/o falsedades que pudiera haber detectado. La resolución no recurrida tendrá el carácter de cosa juzgada en relación a los hechos que fueran materia de análisis, salvo dolo.-----

ARTÍCULO 19°) Los hechos reprimidos con multas de acuerdo a lo establecido en el Títu- ----- lo IX de esta Sección, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución fundada del **INTENDENTE MUNICIPAL**, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor.-----

ARTÍCULO 20°) La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada ----- al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por resolución fundada, por otro lapso igual, y por única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o acompañe todas las pruebas que hagan a su derecho.-----

ARTÍCULO 21°) Presentado el descargo o transcurrido el término señalado en el Artículo ----- anterior sin que se hubiera hecho uso del derecho, el **INTENDENTE MUNICIPAL** dictará resolución fundada dentro de los diez (10) días hábiles.-----

ARTÍCULO 22°) Contra las resoluciones definitivas que impongan multas o sanciones ----- podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución recurrida.-----

ARTÍCULO 23°) Las multas firmes deberán ser abonadas en el término de quince (15) ----- días hábiles a contar de la fecha en que hayan quedado firmes.-----

TÍTULO VI **Del pago de los tributos**

ARTÍCULO 24°) El pago de las tasas, derechos, contribuciones, recargos y multas se hará dentro de los plazos que establezcan la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual y en la forma establecida en la Ordenanza N° 1956/01. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar, a solicitud del interesado, o de oficio, tasas, derechos, contribuciones, multas y sanciones, con los saldos emergentes de ingresos en exceso y/o sin causa realizados por los contribuyentes. Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de deudas de acuerdo a lo que establece el Artículo 130° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades

"El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Bancos que se autoricen al efecto o mediante cheque, giro o valores postales a la orden de la Municipalidad.- El Departamento Ejecutivo está facultado, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante, a celebrar convenios de cobranzas con entidades pudiendo otorgar una comisión de un porcentaje sobre sumas recaudadas y/o suma fija por cada pago que se efectúe en la entidad. Cuando el pago se efectúe con alguno de los valores mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento, no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad sin embargo, no admitir cheques sobre otras plazas o cuando suscitare dudas la solvencia del librador".-----

ARTÍCULO 25°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar o adelantar la fecha de vencimiento para el pago de los distintos tributos cuando razones contables, administrativas o de interés público así lo aconsejen. También podrá establecer regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago, para lo cual podrá modificar la tasa de interés en vigencia, previa reglamentación por Decreto de este mecanismo. -----

ARTÍCULO 26°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá efectuar emisiones de tasas, derechos, contribuciones y demás gravámenes municipales en forma conjunta cuando razones contables, financieras, administrativas o de interés público así lo aconsejen, lo que deberán ser reglamentado por Decreto de éste. -----

TÍTULO VII **Cobro judicial de tributos**

ARTÍCULO 27°) El cobro judicial de las tasas, derechos, gravámenes, contribuciones, recargos y/o multas se hará de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 177° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-----

TÍTULO VIII **Régimen de recargos por pago de Tributos fuera de término**

ARTÍCULO 28°) La falta total o parcial de pago de las tasas, derechos, contribuciones, retenciones, percepciones, multas, anticipos y demás pagos a cuenta y accesorios implicará el pago de intereses resarcitorios a base de la tasa de descuento de documentos del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La obligación de abonar los accesorios surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá, no obstante la omisión del Departamento Ejecutivo Municipal de hacer reserva de derechos por la falta de pago de los accesorios, al momento del ingreso del tributo que los origina, mientras no haya transcurrido el término de prescripción.-----

ARTÍCULO 29°) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial, para hacer efectivo el cobro de tributos, sus accesorios y/o multas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la fecha de interpelación de la demanda, cuya tasa fijará con carácter general el **Departamento Ejecutivo Municipal**, no pudiendo exceder el veinte por ciento (20%) de la tasa establecida en el Artículo anterior. Para el caso de propietarios de vivienda única y familiar, se deberá abrir una instancia de mediación previa antes de recurrir a esta vía -----

TÍTULO IX
Multas por Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales

ARTÍCULO 30°) Las infracciones a los deberes formales serán reprimidas con multas ----- desde veinte por ciento (20%) a ciento sesenta por ciento (160%) del sueldo mínimo del escalafón municipal de la administración central vigente al momento de su aplicación. Los infractores a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y los reglamentos que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y verificar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.-----

ARTÍCULO 31°) Omisión de tasas, derechos y contribuciones. Sanciones. Quien ----- mediante declaraciones juradas o informaciones inexactas, omitiera pagar, retener o percibir tributos, será sancionado con multa de media (½) a una (1) vez, en caso de reiteración, hasta dos (2) veces el tributo omitido, no retenido o no percibido oportunamente y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales. Será reprimido con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones y otros instrumentos análogos, omitiera el pago de tributos o de sus ingresos a cuenta.-----

ARTÍCULO 32°) Defraudación. Sanciones. El que mediante la presentación de ----- declaraciones juradas falsas o engañosas o cualquier otro hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación produjera la evasión total o parcial de los tributos a su cargo, perjudicando o intentando perjudicar al fisco municipal, será reprimido con multa de dos hasta diez veces el tributo dejado de pagar, retener o percibir.-----

ARTÍCULO 33°) La falta de pago en término del Derecho de Explotación de Máquinas ----- Manuales, Eléctricas, Electromecánicas y Electrónicas de Entretenimientos, producirá la clausura y/o caducidad de la autorización para funcionar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1603/98 y sus modificatorias.-----

TÍTULO X
Régimen de Exenciones

ARTÍCULO 34°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a mantener en vigencia ----- por el Ejercicio Fiscal 2015 a lo establecido en las distintas Ordenanzas particulares del Municipio respecto de exenciones o diferimientos tributarios.-----

TÍTULO XI
Régimen de Descuentos

ARTÍCULO 35°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar un régimen de ----- descuentos en las tasas, derechos, contribuciones y demás gravámenes municipales sin que esto implique alguna modificación en las bases imponibles respectivas.-----

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

TÍTULO I

Tasas por Servicios de Alumbrado Público, Limpieza,

Riego y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 36°) Por la prestación de los servicios de alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública los contribuyentes pagarán las tasas que se establece en el presente título, por los montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Tasa por Servicios de Alumbrado Público

ARTÍCULO 37°) La tasa de alumbrado se pagará por metro lineal de frente del inmueble alcanzado por la misma. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos que deberán abonar los contribuyentes y demás responsables por deuda ajena, sobre la base de la calidad del servicio de alumbrado prestado. A tal fin se establecen las siguientes zonas:

ZONA I: Desde 751 w/h hasta 2000 w/h con lámparas a vapor de mercurio.

ZONA I A: Hasta 750 w/h con lámparas a vapor de mercurio.

ZONA II: Desde 251 w/h con lámparas de vapor de sodio.

ZONA II A: Desde 101 w/h hasta 250 w/h con lámparas de vapor de sodio.

ZONA II B: Hasta 100 w/h con lámparas de vapor de sodio.

En todos los casos se contemplará un cargo fijo cuyo monto lo determinará la Ordenanza Impositiva Anual a los efectos de considerar el servicio de alumbrado a los espacios públicos tales como: plazas, plazoletas, paseos y similares.

Esta tasa también deberá contemplar el costo incurrido en el mantenimiento, recambio y reposición de luminarias.

ARTÍCULO 38°) A los efectos del cobro de la tasa por alumbrado, se considera extendido el servicio de un foco hasta **media cuadra** siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.

Tasa por Servicios de Limpieza

ARTÍCULO 39°) A los efectos del cobro de las tasas por servicios de limpieza, se considerarán prestados los siguientes servicios:

a) En las calles pavimentadas, el servicio de barrido de las mismas.

b) En las calles en que se efectúe la recolección de residuos.

Tasa por Servicios de Riego y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 40°) A los efectos del cobro de las tasas por conservación de la vía pública y riego, se considerará prestada la conservación, en todas las calles del ejido urbano de las ciudades y localidades del partido de Ramallo, en las que se efectúen periódicamente arreglos, abovedamientos y todo tipo de conservación de las mismas, ya sean pavimentadas o no. El servicio de riego será considerado prestado en todas las calles de tierra de la jurisdicción municipal.

Disposiciones comunes a las tasas de este Título

ARTÍCULO 41°) El pago de la Tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.

ARTÍCULO 42º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 3º y ss. Sección I Título II, son ----- contribuyentes a los efectos de esta Tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los que sean únicamente nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.-----

ARTÍCULO 43º) Las tasas del título se cobrarán en forma unificada, en una sola liquidación y la base imponible será el metro lineal de frente del inmueble beneficiado con los servicios. En los casos de inmuebles de propiedad horizontal la liquidación se efectuará sobre cada unidad funcional y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Unidades funcionales de hasta 70 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 6 m. lineales de frente.
- b) Unidades funcionales de hasta 120 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 8 m. lineales de frente.
- c) Unidades funcionales de más de 120 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 12 m. lineales de frente.-----

ARTÍCULO 44º) Sobre los montos facturados por las tasas del Título se aplicarán los descuentos y recargos cuyos porcentajes y destinos determinará la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 45º) Están exentos del pago de la presente tasa, por el presente ejercicio ----- fiscal y desde la petición:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1. El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del Cien por Ciento (100%).
 - 2. El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo o posesión del solicitante y sin que exista condominio sobre el bien – salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiario(s).
 - 3. Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrado, con antigüedad menor o igual a diez (10) años.
 - 4. Presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
 - 5. Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiera descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100%).
 - 6. Cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, el y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
- c) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- d) Las Bibliotecas Populares, Centros de Jubilados y Pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- e) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
- f) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en

uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.

Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de las Entidades y personas alcanzadas por los beneficios del presente Artículo Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante. -----

ARTÍCULO 46º) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL SALUD**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”, “**FONDO MUNICIPAL DE CULTURA**” y “**FONDO MUNICIPAL DE AYUDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.-----

TÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 47º) Por los servicios destinados a la extracción de residuos que por su magnitud y naturaleza no corresponde al servicio normal de recolección de residuos domiciliarios, la limpieza de predios y sus correspondientes residuos vegetales o de otro tipo, se cobrará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. En ningún caso esta tasa contempla la recolección de chatarra, metales varios y afines.-----

ARTÍCULO 48º) La extracción de residuos y el desagüe de pozos es por cuenta de quienes solicitan el servicio, la limpieza e higiene de los predios estará a cargo de los contribuyentes indicados en el **Título II de la Sección I**.-----

ARTÍCULO 49º) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTÍCULO 50º) Por las tareas de inspección destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales y establecimientos utilizados en comercios, industrias y actividades similares, se abonará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Ninguna actividad económica podrá realizarse en jurisdicción del partido de Ramallo sin la previa habilitación del o de los locales donde se realice tal actividad. La habilitación se inscribirá en un registro especial.-----

ARTÍCULO 51º) La base imponible estará constituida por el activo fijo de las empresas, excluyendo inmuebles y rodados. Cuando se trate de ampliaciones se tomará exclusivamente el valor de los bienes incorporados.-----

ARTÍCULO 52º) El cumplimiento del pago de la tasa estará a cargo de los titulares de los comercios, industrias y/o establecimientos similares a ser habilitados.-----

ARTÍCULO 53º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**” y “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABI-**

DAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.....

TÍTULO IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 54°) Los servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a pre-
----- servir la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, como consecuencia de la existencia de ámbitos y/o instalaciones (locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo) destinadas a ejercer actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, da lugar a la existencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. De igual forma se incluyen las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción municipal por intermedio de representantes, vendedores, etc, aún cuando se realicen en espacios físicos habilitados y/o inscriptos o susceptibles de estarlos. El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales para el pago de esta tasa a partir del inicio de actividades en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de toda persona física o jurídica que cuente con las instalaciones mencionadas adecuadas en jurisdicción de este Municipio, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente.

De igual manera se procederá para los casos de la realización de actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricas, antenas. Pantallas parabólicas, estructuras, construcciones complementarias.

La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas e importes a abonar y que en cada caso serán de aplicación.....

ARTÍCULO 55°) Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias, servicios
----- y actividades asimilables alcanzados por esta tasa. Se establece la obligatoriedad del pago por cualquier actividad alcanzada por la misma, aún cuyo desarrollo sea temporal.....

ARTÍCULO 56°) La base imponible estará constituida, para las actividades comerciales y
----- de servicios, cuyas ventas anuales totales de la empresa en todo el país superen la suma establecida en la Ordenanza Impositiva, por los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada y para el resto de los contribuyentes se determinará en función de la cantidad de personas, efectivamente ocupadas por el contribuyente en jurisdicción de la Municipalidad de Ramallo, salvo casos especiales de tributación expresamente determinado. No se tendrá en cuenta para el cómputo antedicho:

- En Sociedad de Hecho; componentes, miembros.
- En Sociedad Anónima; Miembros del Directorio.
- En Sociedades de Responsabilidad Limitada; Socios Gerentes.
- Otros tipos Jurídicos; Personal que ejerce las tareas de dirección.
- En todos los casos; Las personas con discapacidad que figuren efectivamente ocupadas por el contribuyente.
- En todos los casos un numero de empleados igual a la cantidad de personas con discapacidad efectivamente ocupadas por el contribuyente.

Para los Contribuyentes cuya base imponible esté constituida por la cantidad de personas ocupadas se establecen las siguientes categorías:

CATEGORÍA I: Incluirá a los contribuyentes que ocupen hasta **tres (3)** personas;

CATEGORÍA II a: Incluirá a los contribuyentes que ocupen **más de tres (3)** personas y hasta **veinte (20)**;

CATEGORÍA II b: Incluirá a los contribuyentes que ocupen **más de veinte (20)** personas y hasta **cincuenta (50)**

CATEGORÍA III a: Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de cincuenta (50) Personas y hasta un mil cien (1100)

CATEGORIA III b: Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de un mil ciento una personas (1101).

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para el pago del impuesto de los Ingresos Brutos. Los Ingresos Brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

No integrarán la base imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

- 1 Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor de venta de bienes o servicios. En el caso del Impuesto al Valor Agregado se deducirá el débito fiscal en aquellos casos que el contribuyente se encuentre inscripto como tal.
- 2 La suma correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, ya sea por pronto pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 3 Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 4 Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
- 5 Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- 6 En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos, los Impuestos Nacionales que los graven.
- 7 La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.
- 8 En el caso de empresas de servicios eventuales se deducirá la parte que corresponda a sueldos, jornales y cargas sociales del personal que preste dichos servicios eventuales.

La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:

- 1 En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compraventa sean fijados por el Estado.
- 2 En la comercialización de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y venta.
- 3 Comercialización mayorista y minoristas de cigarrillos, cigarros y tabaco en general.
- 4 Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma de haber de la cuenta resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta.
- 5 Para las Compañías de Seguros y de Capitalización y Ahorro, se considera monto imponible, toda aquella remuneración por servicios o un beneficio para la entidad.
- 6 Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transfieran a sus comitentes.
- 7 En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Para aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones liquidarán la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios Municipios o Comunas, será de aplicación el Artículo 35º de dicha norma, a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones municipales o provinciales que corresponda, mediante la

presentación de las declaraciones juradas, boletas de pago, constancia de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

A los efectos de la distribución, entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires del monto imponible, se considerarán los ingresos y los gastos del último balance cerrado anterior al cierre del ejercicio fiscal, que serán de aplicación para todo el próximo ejercicio fiscal a liquidar. De no practicarse balances comerciales, se atenderán los gastos e ingresos determinados en el ejercicio fiscal inmediato anterior. A opción del contribuyente podrá abonar la tasa en función de los ingresos provenientes de la jurisdicción Ramallo.-----

ARTÍCULO 57º) El período fiscal será desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año en ----- curso. La tasa se liquidará e ingresará mediante anticipos de las siguientes formas:

1 Para los Contribuyentes cuya actividad sea comercio y/o servicio, cuyos montos anuales de Ingresos Brutos gravados, exentos y no gravados no superen el importe de \$ 400.000, la forma de ingreso será bimestral. En caso que superen dicho importe la forma de ingreso será mensual.

2 El resto de los contribuyentes, lo harán en forma mensual, salvo disposición contraria de la Ordenanza Impositiva.

Los anticipos se liquidarán en base al monto imponible y/o personal ocupado, correspondiente al mes o bimestre anterior al del pago y conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo determinará la fecha en que se deberá presentar la Declaración Jurada Anual que resuma las operaciones ocurridas en el Ejercicio Fiscal.

Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará, utilizando a tal efecto cualquiera de los medios descriptos en el Artículo 15º – Título V – Condiciones Generales, para que en el término de diez días presenten las Declaraciones Juradas omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. Si dentro del referido plazo no regularizaren la referida presentación, el Departamento Ejecutivo queda facultado para liquidarles, sin más trámite, la tasa respectiva considerando a tal efecto como base imponible una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndola presentado, hayan declarado no tener actividad, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros, la Autoridad de Aplicación podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.

El pago, para los contribuyentes mensuales, lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva sobre los ingresos determinados según las normas del Artículo Nº 57º, o los mínimos que surjan por la aplicación de la Ordenanza antes mencionada. De la comparación de ambos procedimientos, se ingresará el importe mayor.

En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas. Si la sumatoria de dicho monto no alcanza los mínimos establecidos, deberá abonar el mayor de estos últimos.

La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las Declaraciones Juradas o requerir información o documentación de otros organismos públicos, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden para el pago de las tasas siguientes, siempre que hasta el día QUINCE (15) de febrero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro al 31 de diciembre.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable hasta el momento de la comunicación, salvo que demostrare fehacientemente que el cese de actividades se haya producido con anterioridad.

Los contribuyentes deberán comunicar a la Municipalidad de la cesación de sus actividades dentro de los QUINCE (15) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho mediante Resolución del Intendente Municipal. En ambas situaciones se procederá al cobro de los gravámenes, accesorias, multas o intereses adeudados.

Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo o, de comprobarse, el momento en que se hubiere realizado un cambio de domicilio, con el objeto de percibir, si los hubiera, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, independientemente, al pago de esta tasa.

Cuando no se registren ingresos durante el mes o bimestre se abonará la tasa mínima. En el caso de cese temporario, el mismo deberá comunicarse con carácter de declaración jurada con CINCO (5) días de anticipación a que se inicie el mes o bimestre correspondiente, dando lugar al no pago de tasa por dicho período. En caso de incumplimiento o constatación de falsedad, dará lugar al cobro del o los períodos correspondientes con sus intereses punitivos, más la multa por defraudación.

Los importes mínimos fijados por la Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.-----

ARTÍCULO 58°) Tasas Fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza o importancia económica resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.--

ARTÍCULO 59°) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación de acuerdo al Título III Sección II, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente en tal sentido.

En el caso de que el contribuyente no hubiere presentado la declaración jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente podrá practicarse de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario (o de un bimestre en su caso) serán considerados como mes (o bimestre) completo.

El encuadramiento para las distintas actividades se determinará de la siguiente forma:

Referido a la condición monto de ventas anuales, se tomarán las ventas anuales de la empresa en su conjunto en los últimos 12 meses contados a partir de la fecha en que se efectúa la tarea de fiscalización de su facturación.

Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio determinarán su encuadramiento como contribuyente de pago mensual o contribuyente de pago bimestral.

Cuando un mismo contribuyente ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios en forma conjunta, se encuadrará a los efectos de la tributación de la presente tasa, en la forma de pago bimestral, siempre y cuando los ingresos por actividades comerciales y de servicios no superen en un cincuenta por ciento (50%) el total de los ingresos. Caso contrario, su actividad se considerará comercial y/o de servicios en un todo.

Establécese un régimen de descuentos que será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 60°) El monto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, calculado a base de las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirá los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a las cuentas “**FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**”, “**SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**”, “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN**”

DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.....

TÍTULO V
Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 61°) Por los servicios prestados para la conservación, reparación y mejoramiento de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El gravamen tendrá carácter de indivisible y serán solidariamente responsables de su pago los condóminos, coherederos y coposeedores a título de dueño.....

ARTÍCULO 62°) La base imponible estará constituida por la cantidad total de hectáreas por la que esté obligado a tributar el contribuyente. Para el caso de Contribuyentes de más de un inmueble la liquidación se efectuará tomando como base el total de hectáreas resultante de la sumatoria de las distintas fracciones. La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever valores diferenciales crecientes a aplicar según la cantidad de hectáreas sometidas a contribución. También la Ordenanza Impositiva Anual fijará un valor mínimo a pagar por cada predio. Para el caso de contribuyentes titulares de más de una fracción que no supere el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, el mínimo tendrá un valor diferencial menor.....

ARTÍCULO 63°) La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever una quita a aquellos contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en la denominación de terrenos anegadizos, bañados, inundados o similares.....

ARTÍCULO 64°) La quita establecida en el Artículo anterior será de aplicación en el caso de que el contribuyente posea inmuebles de las características descritas en el mismo que por lo menos treinta por ciento (30%) del total de la superficie. En ese caso la tasa total a abonar se determinará de la siguiente manera:

- a) Se calculará la tasa a los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual para la parte del inmueble no calificado como comprendido en el Artículo 63°;
- b) Al valor obtenido en a) se le adicionará el veinte por ciento (20%) del valor que le hubiere correspondido en pago de la tasa normal a la parte del inmueble considerado comprendido dentro del Artículo 63°. Los contribuyentes que poseyendo predios en las condiciones del Art. 63°, pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberán solicitarlo mediante presentación formal en carácter de declaración jurada ante la Dirección de Tributos del Departamento Ejecutivo Municipal y ésta resolverá previo dictamen de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos respecto de si al predio por el que se solicita la disminución de la tasa le corresponde dicha disminución y en qué extensión.....

ARTÍCULO 65°) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 3 y ss. Sección I Título II, son contribuyentes de esta tasa los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles alcanzados, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño. En todos los casos se prescindirá de la ubicación del predio, ya que tributarán de igual forma a aquellos que linden con caminos de tierra o pavimentados.....

ARTÍCULO 66°) El pago de la Tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.....

ARTÍCULO 67°) Los montos de la tasa establecida en este Título, calculados a base de las disposiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirán los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se

destinarán a las cuentas “FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA”, “SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE CULTURA”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AGROPECUARIA”.

TÍTULO VI

Tasa por control de marcas y señales

ARTÍCULO 68°) Por la expedición, visado, guías y certificados de operaciones de semovientes, permisos de marcas, señales, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y/o su renovación se abonará el importe que resulte de aplicar a la cantidad de kilos correspondientes a cada categoría que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual el índice promedio mensual sugerido para arrendamientos rurales del mercado de Liniers, tomando como base el ante último mes al de la liquidación (ej. mes de enero 2015 – índice Noviembre 2014) También oblarán la tasa la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales.

ARTÍCULO 69°) Para los hechos imponibles que se detallan a continuación se computará como base imponible la res:

- a) Emisión de guías, certificados, su archivo, permisos para marcar y/o señalar, permiso de remisión a feria: Por Res
- b) Emisión de guías por Cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos y señales nuevas o sus renovaciones, tomas de razón de sus transferencias, emisión de duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales, la tasa fija que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 70°) Son responsables del pago de la tasa del título, en cada caso, los siguientes contribuyentes:

- a) Expedición de certificados, el vendedor.
- b) Expedición de guía, el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria, el propietario.
- d) Permiso de marcas o señales, el propietario.
- e) Guía de faena, el solicitante.
- f) Guía de cueros, el propietario.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, sus transferencias, y rectificaciones, el titular de los mismos.

ARTÍCULO 71°) Los hacendados y/o matarifes deben proceder al registro de firmas en la oficina de Guías para dar curso a las solicitudes y permisos gestionados. Antes de retirar la hacienda comercializada en los remates-ferias, deberá haberse obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria o archivar la Guía original cuando la hacienda provenga de otro Partido.

ARTÍCULO 72°) Una vez realizado el remate-feria, la firma consignataria deberá presentar dentro de los quince días hábiles, una declaración jurada en la que establezca la cantidad vendida de animales de cada diseño de marca.

ARTÍCULO 73°) Los permisos de remisión a feria tendrán validez por treinta días a contar de la fecha de emisión al igual que las de remisión fuera del Partido.

ARTÍCULO 74°) El permiso de marcación señalado se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley N° 61/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.)

ARTÍCULO 75°) El permiso de marcación se exigirá en caso de reducción de marcas (marcas frescas) ya sea por acopiadores o criadores, cuando posean

marcas de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de faena con la que se autoriza la matanza.-----

ARTÍCULO 76°) A los mataderos o frigoríficos se les exigirá el archivo en la Municipalidad, de guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autoriza la matanza.-----

ARTÍCULO 77°) En la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de certificados de propiedad; previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas son reducidas a una marca, deberá llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.-----

ARTÍCULO 78°) Los montos de esta tasa, calculados a base de las disposiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirán los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a la cuenta “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD”, “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD” y FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AGROPECUARIA.-----

TÍTULO VII

Tasa por Servicios de Aguas Corrientes

ARTÍCULO 79°) Por la prestación del servicio de provisión de agua corriente se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual, a base de los métodos de cálculo que se establecen en la presente Ordenanza. A los efectos del cobro de esta tasa, se considerará prestado el servicio en todas las unidades y/o construcciones conectadas a la red domiciliaria. Para el caso de los terrenos baldíos, los mismos quedarán afectados al pago de la tasa en concepto de conservación de la red troncal de aguas corrientes.-----

ARTÍCULO 80°) A los efectos de la determinación del monto de la tasa se establecen las siguientes categorías de inmuebles y la forma de cálculo en cada una de dichas categorías:

a) Categoría A: Terrenos Baldíos (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): La Ordenanza Impositiva Anual establecerá el valor por metro lineal de frente a abonar. Cuando el monto resultante de aplicar lo establecido precedentemente supere la cifra de consumo máximo promedio que establece la Ordenanza Impositiva Anual, por el valor de unidad de medida, será de aplicación este último concepto.

b) Categoría B: Consumidores medios (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): definidos como aquellos que no usen el agua como insumo, según Ordenanza N° 1830/00. Comprende a los contribuyentes en cuyos inmuebles, o parte de los mismos, se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene ya sean en casas de familia o que realicen actividades económicas en general. La tasa se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa a abonar} = (\text{Mt} * \text{F}) + (\text{Mc} * \text{F1})$$

Cuando el monto resultante de aplicar la fórmula precedente supere la cifra que resulta de aplicar el consumo máximo promedio que establece la Ordenanza Impositiva Anual por el valor de la unidad de medida de agua, será por aplicación de este último importe.

c) Categoría C: (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los inmuebles y partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales. La misma debe ser a través del Sistema con Medidor.

d) Categoría D: (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los inmuebles y partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que se utilice el agua como elemento necesario o como insumo en el proceso productivo. La misma debe ser a través del Sistema con Medidor.

FORMULA DE CALCULO PARA: Consumidores con medidores instalados. Quedan comprendidos los inmuebles o parte de los mismos que posean medidores de consumo de agua. La tasa se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Categoría B: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura * valor correspondiente según Ordenanza Impositiva.

Categoría C: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura del medidor * valor correspondiente según Ordenanza Impositiva. * 1.2

Categoría D: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura del medidor *. Valor correspondiente según Ordenanza Impositiva. * 1.5

A los efectos de la aplicación de las fórmulas precedentes se establece que:

Mt: es la cantidad de metros cuadrados de superficie del terreno. Se tomará para el cálculo mínimo a abonar una superficie de 350 m².

Mc: es la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta de la edificación. Se tomará para el cálculo mínimo a abonar una superficie de 70 m².

F: Monto en pesos por metro cuadrado de terreno que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

F1: Importe en pesos que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 81°) La tasa por conexión será establecida por la Ordenanza Impositiva Anual ----- a base del ancho de la calle sobre la que está ubicado el inmueble cuya conexión se realiza.-----

ARTÍCULO 82°) A los efectos del cobro de la tasa por reparación se tributará sobre la ba----- se de los metros cuadrados de pavimento que hayan sido afectados para proceder a la conexión domiciliaria.-----

ARTÍCULO 83°) La tasa por ampliación de la red domiciliaria se pagará por metro lineal ----- de frente del inmueble afectado y tomando en cuenta el diámetro de caños a emplear para la ejecución de la obra. A tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a oblar por metro.-----

ARTÍCULO 84°) El pago de la tasa por servicios de agua corriente se realizará en seis (6) ----- cuotas bimestrales cuyo vencimiento determinará la Ordenanza Impositiva Anual. La toma de estado en el sistema medido deberá realizarse dentro de los diez días hábiles del bimestre respectivo, y se entregará al Contribuyente copia de la medición efectuada.-----

ARTÍCULO 85°) Se deberá obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría ----- de Obras y Servicios Públicos para efectuar cualquier trabajo en la vía pública. El incumplimiento de lo anterior hará pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes. En la Ordenanza Impositiva Anual se fijarán los valores respectivos.-----

ARTÍCULO 86°) Las tasas por conexión y ampliación serán tributadas previas a la ejecu----- ción de la obra.-----

ARTÍCULO 87°) Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al pago ----- dispuesto en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.-----

Exenciones

ARTÍCULO 88°) Están exentos del pago de la presente tasa, por el presente ejercicio fis----- cal y desde la petición:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1. El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio.
 - 2. El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo o posesión del solicitante y sin que exista condominio sobre el bien – salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiario(s).
 - 3. Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrado, con antigüedad menor o igual a diez (10) años.

4. Presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
5. Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiera descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100%).
6. Cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, el y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
- c) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- d) Las Bibliotecas Populares, Centros de Jubilados y Pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- e) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
- f) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.

Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

La presente exención regirá para un monto máximo equivalente al consumo de Treinta (30) metros cúbicos por bimestre para el caso de los consumos medidos. Para el caso de los Contribuyentes de la presente tasa que no poseen medidor el monto máximo a eximir será el equivalente en Pesos a treinta (30) metros cúbicos por bimestre.

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de las Entidades y personas alcanzadas por los beneficios del presente Artículo Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante. -----

ARTÍCULO 89º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

TÍTULO VIII **Tasa por Servicios Asistenciales**

ARTÍCULO 90º) Por los servicios asistenciales que se requieran en el Ente Descentrali----- zado Hospital José María Gomendio y Hogar de Ancianos Municipal, la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a oblar.-----

TÍTULO IX **Tasa por Servicios de Desagües Cloacales**

ARTÍCULO 91º) Por la prestación del Servicio, los Contribuyentes abonarán la Tasa que ----- se establece en el presente Título, en forma mensual, por los montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 92º) El pago de la tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre

----- vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.-----

ARTÍCULO 93°) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 3 y ss. Sección I Título II, son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este título:

- a) los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los que sean únicamente nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños.-----

ARTÍCULO 94°) Sobre los montos facturados por las tasas del Título se aplicarán los descuentos y recargos cuyos porcentajes y destinos determinará la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 95°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

TÍTULO X Tasa por Servicios de Control Sanitario

ARTÍCULO 96°) Por los servicios de control sanitario en mataderos municipales o particulares y/o frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente; por el control sanitario de producción de huevos; productos de caza, y pesca siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial; por la inspección veterinaria en carnicerías rurales. Por el control sanitario de carnes bobinas, ovinas, caprinas o porcinas; sus menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche, derivados lácteos u otros productos susceptibles de control sanitario que incorpore la reglamentación, se oblará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 97°) A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Control Sanitario de productos alimenticios de origen animal:** Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- b) **Contralor Sanitario:** Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías según lo explicitado en el certificado sanitario que la ampara.-----

ARTÍCULO 98°) Se hallan sujetos al pago de esta tasa los contribuyentes y demás responsables que se individualizan seguidamente:

- a) En el caso de control sanitario en mataderos particulares o frigoríficos, sus propietarios.
- b) En el caso de control sanitario en las carnicerías rurales, sus propietarios.
- c) En el caso de control sanitario en aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos sus propietarios.-----

ARTÍCULO 99°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

TÍTULO XI

TASA POR FONDEADORES DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES FLOTANTES:

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 100º) Por la utilización por los particulares, entidades oficiales y privadas de ----- los espejos de agua sobre cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297, se abonarán las Tasas que para cada caso se especifique. Asimismo, incluye los servicios prestados por el municipio, destinados a la educación, prevención, salud y mantenimiento de los recursos naturales y medio ambiente, en los mencionados cursos de agua.-----

Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 101º) A los efectos de la imposición de la presente Tasa, los fondeaderos se ----- clasifican en:

- a) Fondeaderos fijos individuales:** los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.
- b) Fondeaderos Fijos Colectivos:** espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas, barrios cerrados, guarderías náuticas o clubes náuticos destinados a amarras o fondeaderos.
- c) Fondeaderos accidentales:** los utilizados por astilleros, talleres, asociaciones, guarderías náuticas, empresas y personas físicas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.
- d) Fondeaderos para estacionamiento:** utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentos vigentes.-----

Base Imponible:

ARTÍCULO 102º) La base imponible estará dada por:

- a) Fondeadero fijo individual:** el metro cuadrado (m2) de superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima.
- b) Fondeadero fijo colectivo:** cantidad de amarras disponibles.
- c) Fondeaderos Accidentales:** por metro lineal de costa utilizada.
- d) Fondeaderos de estacionamiento:** por metro lineal de costa utilizada.

Asimismo, en base a la alta densidad de embarcaciones y tiempo de ocupación para completar las operaciones de izado y flotamiento de las mismas en los espejos de agua correspondientes a guarderías náuticas, se calculará una suma adicional por cama náutica.

Las tasas que se establecen en este Capítulo deberán ser abonadas en forma anual, pudiéndose establecerse el fraccionamiento de la misma en forma mensual, trimestral, cuatrimestral o semestral.-----

Infracciones:

ARTÍCULO 103º) Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres ----- (3) veces la retribución vigente y fijada para los otros, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.-----

ARTICULO 104) NO COMPRENDE: a las embarcaciones pertenecientes a los pescador----- res artesanales registrados en el Municipio de Ramallo.-----

ARTÍCULO 105º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”, “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”, “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

TÍTULO XII

TASA ESPECIAL POR VUELCO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS ASIMILABLES

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 106º) Por el servicio de:

- 1) Recolección y transporte especial de residuos provenientes de Grandes Generadores.
- 2) Vuelco de los mismos.

Se abonará una Tasa denominada Tasa Especial por Vuelco y Transporte de Residuos Asimilables.

El servicio consiste en: la disposición inicial en contenedores especiales destinados a tal fin, el transporte en vehículos habilitados y la disposición final en el predio del relleno sanitario del Municipio de Ramallo.-----

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107º) A los fines de la presente Ordenanza se entiende por Grandes Generadores a aquellos que pertenecen a los sectores comerciales, institucionales e industriales radicados en el Partido de Ramallo que producen residuos sólidos urbanos asimilables a los domiciliarios en una cantidad, calidad o en condiciones tales que a juicio de la autoridad de aplicación, requieren la implementación de planes de gestión específicos.-----

ARTÍCULO 108º) En este servicio quedan excluidos todos los residuos considerados tóxicos, inflamables, explosivos, patológicos, radioactivos y los contemplados en la Ley Nacional Nº 24051 y de la Ley Provincial 11720.-----

ARTÍCULO 109º) Los Grandes Generadores de Residuos y las empresas prestadoras del servicio de transporte de los mismos deberán prever y promover un sistema de separación en origen y ordenamiento de los residuos, en contenedores propios del generador, con el objetivo de alcanzar el aprovechamiento total de los mismos en el menor plazo posible.

Las empresas que deseen brindar el servicio de transporte y vuelco deberán solicitar la habilitación tal en el marco de la Ley Provincial 11720. El tipo de vehículo utilizado para este servicio deberá cumplir con los requisitos exigidos para la recolección y transporte de residuos domiciliarios, asegurando condiciones de estanqueidad, seguridad y que el vehículo sea con caja cerrada, identificándose con un color definitivo. Deberán permitir una fácil descarga del residuo en el relleno sanitario o en el lugar habilitado. El servicio, deberá respetar todas las disposiciones en materia de circulación, carga y descarga, horarios permitidos conforme a las Ordenanzas vigentes al respecto.-----

ARTÍCULO 110º) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”; “FONDO MUNICIPAL DE PROGRAMAS SOCIALES”; “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

TÍTULO XIII

DERECHOS VARIOS

CAPÍTULO I

Derecho de Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 111º) Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los ----- siguientes derechos que al efecto se establecen:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores indentificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonora, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

d) Publicidad o Propaganda realizada a través de medios virtuales y audiovisuales.

La publicidad efectuada mediante folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y/o industriales o similares, deberá solicitar y obtener el troquelado oficial del municipio y/o las Delegaciones en su caso.

La falta de éste mecanizado hará responsable al anunciante y/o al distribuidor de las sanciones previstas en el **Título IX – Sección Primera**, en todos los casos deberá contener la leyenda **“PROHIBIDO ARROJAR EN LA VÍA PÚBLICA”**.

No Comprende:

La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, políticos y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.

La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.-----

Base Imponible:

ARTÍCULO 112º) Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, ----- forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letrero” la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, siempre y cuando el contribuyente corresponda a la categoría Monotributista ante AFIP – DGI; y se entenderá por “Aviso” la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-----

Contribuyentes:

ARTÍCULO 113º) Se considerarán obligados al pago de este derecho, los permisionarios ----- o, en su caso, los beneficiarios cuando lo hagan directamente.-----

Forma y Término de Pago, Autorización y Pago Previo

ARTÍCULO 114º) Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que ----- tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 30 de Junio, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que la autoriza.-

Permisos Renovables:

ARTÍCULO 115º) Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo.

----- Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-----

Publicidad Sin Permiso

ARTÍCULO 116º) En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificán-

----- dose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-----

ARTÍCULO 117º) No se permitirá la colocación de propaganda en los siguientes casos:

----- a) En los muros de edificios públicos o privados, cuando fuere en perjuicio de los propietarios.

b) Cuando no haya sido aprobada previamente.

c) Cuando se destruya directa o indirectamente el señalamiento oficial.-----

Retiro de Elementos

ARTÍCULO 118º) El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y

----- propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.-----

Restitución de Elementos:

ARTÍCULO 119º) No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la

----- Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-----

ARTÍCULO 120º) Sin perjuicio de lo que corresponde oblar en concepto de la tasa por

----- derecho de ocupación o uso de espacios públicos, las instalaciones en la vía pública destinadas a la colocación de carteles o cartelones, deberán oblar el Derecho del Artículo 111º.-----

ARTÍCULO 121º) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se

----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS”; “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”; “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”, “FONDO DE APOYO A LA EDUCACIÓN”, “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”, “FONDO MUNICIPAL DE SALUD” Y “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-----

CAPÍTULO II

Derecho por Ventas Ambulantes

ARTÍCULO 122º) Por la comercialización de artículos o productos en la vía pública,

----- se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho no alcanza la distribución de mercaderías por comerciantes mayoristas o industriales.-----

ARTÍCULO 123°) La Ordenanza Impositiva Anual gravará con tasas fijas la actividad ----- contemplando tiempo de duración de los permisos, la naturaleza de los productos y los medios utilizados para desarrollarla. La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto del derecho, los mínimos anuales y las fechas de vencimiento.-----

ARTÍCULO 124°) Los responsables del pago del derecho deberán obtener la autori----- zación previamente a la iniciación de las actividades comerciales. En ningún caso se concederá autorización a los solicitantes que no acrediten su inscripción ante la AFIP-DGI y Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. También deberá acreditarse la propiedad de las mercaderías a comercializar, y el resultado del control bromatológico y la posesión de la Libreta Sanitaria para el caso de venta de artículos comestibles.-----

ARTÍCULO 125°) Queda totalmente prohibida la venta ambulante, a personas que no ----- acrediten una residencia real mínima de cinco (5) años en el Partido de Ramallo.-----

ARTÍCULO 126°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos por Ventas ----- Ambulantes se deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO III **Derechos de oficina**

ARTÍCULO 127°) Por toda actuación, trámite o gestión administrativa que se realice ante ----- oficinas o dependencias municipales se oblará un derecho cuyo monto y oportunidad de pago establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. El derecho estará a cargo del solicitante del trámite o actuación requerida. Exclúyese de esta obligación las presentaciones de vecinos por reclamos o peticiones de distinta índole y la solicitud de copias de documentación oficial por parte de instituciones o medios de comunicación.-----

ARTÍCULO 128°) Será condición previa a la consideración y/o resolución de cualquier ----- actuación, trámite, gestión, y/o solicitud, el pago de este derecho. El desistimiento por parte del interesado, en cualquier estado del trámite, o resolución contraria a lo peticionado, no dará lugar a la devolución de los importes pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse. Tampoco se archivará ningún trámite sin que esté abonado totalmente este derecho.-----

ARTÍCULO 129°) La aplicación del presente derecho comprende, entre otros, a los ----- siguientes servicios administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que promueven los interesados particulares.
- b) La expedición, visada de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Títulos.
- c) La expedición de carnets, libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) La visación de planos de mensura con modificaciones o no del estado parcelario y los certificados, informes y copias, y consultas de antecedentes catastrales.
- e) Las solicitudes de permisos.
- f) Venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones.
- g) La toma de razón de contratos prendarios sobre semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o servicios municipales, salvo los que tengan tarifas específicas, asignadas en éste u otro Título.
- i) Todo pedido de información catastral y de parcelamiento de tierra.
- j) La expedición de carpetas para formar el legajo técnico de obras particulares.
- k) Por inspección, habilitación y Conexión al Servicio de Desagües Cloacales.
- l) Por trámite Bien de Familia de acuerdo a la Ley N° 14.394.-----

ARTÍCULO 130°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de Oficina se ----- deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**” -----

CAPÍTULO IV

Derechos de Explotación de Máquinas Manuales, Eléctricas Electromecánicas y Electrónicas de Mantenimiento

ARTÍCULO 131°) Establécese un Derecho de Explotación a aplicar sobre cada máquina ----- autorizada de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N° 1603/98 y sus modificatorias, en la que se tributará por máquina y por mes a base de la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 132°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el ----- porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL DE PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**” -----

CAPÍTULO V

Derecho de Construcción

ARTÍCULO 133°) Por el estudio y la aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, ----- inspecciones y habilitación de obras, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción o demoliciones, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho incluye las tareas de certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupaciones provisorias de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una situación posterior a la obra, u otros supuestos análogos. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada, y teniendo en cuenta destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a Resolución 103/11 del 7 de diciembre de 2011- Tabla de Categoría de Obras del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires sus modificatorias y disposiciones complementarias). Los valores que establezca la Ordenanza Impositiva Anual serán por unidad métrica. Cuando se trate de construcciones por las que corresponda tributar por su valuación, y por su índole especial, no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-----

ARTÍCULO 134°) Son responsables del cumplimiento del presente Título los propietarios ----- de los inmuebles afectados por las obras y/o poseedores legítimos o legitimados.-----

ARTÍCULO 135°) En el caso que exista diferencia en el cobro del Derecho de Cons----- trucción por error u omisión en la liquidación correspondiente una vez detectado el mismo, se podrá liquidar dicha diferencia en el término previo a la solicitud del final de obra.

Habida cuenta que se deberá realizar la inspección correspondiente donde también podrá surgir diferencias entre lo construido y lo proyectado. En tal caso, el propietario deberá presentar el plano conforme a obra, declarando fehacientemente las nuevas superficies.—

ARTÍCULO 136°) De acuerdo a las normas vigentes previo a la autorización de la obra, ----- se podrá exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la Declaración Jurada del revalúo para verificar la exactitud de su declaración. El plano visado y la correspondiente autorización para iniciar la obra, será otorgada cuando el derecho esté totalmente abonado. En el caso de personas indigentes que soliciten la confección del proyecto de su vivienda de hasta 60 metros cuadrados (categoría D) por el personal Municipal, quedarán exentos del pago de tributos previstos en este Título.-----

ARTÍCULO 137°) El propietario y/o responsable que inicie cualquier obra de construcción, ----- sea nueva o ampliación o modificación de una anterior, sin obtener el previo permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubiere correspondido más las multas que específicamente fijen las normas reglamentarias dictadas al efecto. La graduación de la multa la realizará el Departamento Ejecutivo Municipal aplicando a tal efecto la Ordenanza N° 191/85 Régimen de Faltas Municipal.-----

ARTÍCULO 138°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ajustar la liquidación del ----- derecho si al practicar la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido.-----

ARTÍCULO 139°) Las construcciones efectuadas en contravención a la presente Orde----- nanza abonarán además de los derechos que le correspondan los recargos e intereses establecidos en la presente Ordenanza (Título V – Administración Fiscal).-----

ARTÍCULO 140°) EXENCIONES. Podrá eximirse del pago de los derechos de construc----- ción previo trámite de presentación de planos y demás exigencias municipales correspondientes, los muebles que se encuadren dentro de la Ordenanza N° 3458/08 y los inmuebles de:

1) Instituciones de bien público debidamente inscriptas y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan:

- a) Deportivas.
- b) Culturales.
- c) Educativas.
- d) Religiosas.
- e) Asistenciales.

2) Planes de viviendas económicas.

3) Estados Nacionales y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.

4) Empresas radicadas en el Complejo Plan Comirsa (Ordenanza N° 3458/08).-----

ARTÍCULO 141°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de Construc----- ción se deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO VI **Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos**

ARTÍCULO 142°) Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprenden ----- la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámara, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc. Comprende además, la ocupación o uso de espacios públicos con elementos, bienes o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículo y volquetes (con exclusión de aquellos que en forma específica se encontraren contemplados en la Tasa por Estacionamiento medido), tales como mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamiento

de bicicletas, quioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo, y todo otro elemento asimilable, conforme las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos, al espacio correspondiente al camino de sirga.

No se encuentran alcanzados por el presente derecho los cuerpos salientes sobre las ochavas o balcones cerrados que ocupen el espacio aéreo.-----

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 143°) La obligación de pago de los derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de los hechos imponibles comprendidos en el Artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Impositiva, incluyendo los casos en que aún no mediare la autorización municipal pero se detecten hechos imponibles por este tributo a partir de las tareas de fiscalización y control que se realicen al solo efecto del cumplimiento de las normativas y los objetivos de carácter tributario.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 144°) Fíjase como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por ésta y conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal e Impositiva:

- a) Los metros cuadrados de superficie.
- b) Los metros cúbicos de capacidad.
- c) Los metros lineales o longitud.
- d) El número de unidades o elementos.-----

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145°) La Ordenanza Impositiva Anual determinará los coeficientes, aforos o alcúotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.-----

ARTÍCULO 146°) Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Así mismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcancen, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.-----

ARTÍCULO 147°) El derecho se abonará por primera vez al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determine la Ordenanza Fiscal e Impositiva o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputarán como

subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Impositiva.-----

ARTÍCULO 148°) Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada especial, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria.-----

ARTÍCULO 149°) El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuesta en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en el Artículo 24° de la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 150°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de este Título se deberá destinar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”, “**FONDO AYUDA AL DISCAPACITADO**”; “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”; “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”, “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”, “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”, “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**” Y “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO VII

Derecho de Estacionamiento de Camiones y Maquinarias Pesadas

ARTÍCULO 151°) Están alcanzados en el presente Derecho las personas física o jurídica, Transportista de camiones y maquinarias pesadas que ingresen a las distintas playas de estacionamiento, a saber:

- a) Propiedad de la Municipalidad de Ramallo.
- b) Propiedad del Contribuyente que actuase como agente de retención según Artículo 13° de la presente, mediante acuerdo con el Municipio, se encuentren o no ubicadas en su establecimiento.-----

ARTÍCULO 152°) La base imponible será determinada por unidad de Transporte, y por cada ingreso a la playa de estacionamiento de camiones y maquinarias pesadas. El valor será establecido por la Ordenanza Impositiva anual.-----

CAPÍTULO VIII

Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de Arena, Cascajo, Sal y demás Minerales

ARTÍCULO 153°) Por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales, ubicados en el territorio municipal, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre la base del metro cúbico extraído.-----

ARTÍCULO 154°) Serán contribuyentes los titulares del permiso de extracción para operar dentro de los límites territoriales del Municipio, con prescindencia de su domicilio y/o matrícula de la embarcación, en su caso.-----

ARTÍCULO 155°) El derecho se abonará a base de los vencimientos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 156°) Los contribuyentes de este derecho, deberán llevar un libro "Registro de extracciones" que deberán rubricar ante la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal para la percepción de este derecho. El mencionado registro será llevado con las formalidades prescriptas por los Artículos 53° y 54° del Código de Comercio (excepto la rúbrica ante la Dirección de Personas Jurídicas). La omisión de llevar este libro, así como los vicios en sus registraciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto establezca una reglamentación dictada específicamente.

ARTÍCULO 157°) La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de Extracciones, así como toda la documentación que tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de las declaraciones y/o ingresos efectuados por el contribuyente. Esta facultad no enerva de manera alguna la de los demás municipios afectados por la actividad, quienes podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad, por sí o por medio de la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal.

ARTÍCULO 158°) El Convenio Intermunicipal suscripto para la percepción y fiscalización de este gravamen con sus modificaciones y actualizaciones correspondientes, será en lo pertinente, de cumplimiento obligatorio, por parte de los contribuyentes de este Municipio, quienes a su vez deberán dirigirse a la Comisión Arbitral de Convenio en los supuestos de interposición de recursos o de conflictos con la Municipalidad, relacionados con el derecho de cuestión.

CAPÍTULO IX

Derechos para la realización de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 159°) Están alcanzados por el pago de este derecho los siguientes espectáculos públicos: fútbol, boxeo, reuniones danzantes, circenses, teatrales y todo otro espectáculo público excepto el cinematográfico.

ARTÍCULO 160°) La base imponible constituida por el valor de cada entrada a toda función o espectáculo público que se realiza dentro del Partido se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 161°) Los responsables del pago son los empresarios organizadores de espectáculos gravados por el derecho.

ARTÍCULO 162°) La Ordenanza Impositiva Anual establecerá el monto a cobrar a base de cada espectador asistente. Los responsables deberán ingresar su monto en los plazos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 163°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al "FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL", "FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN", "FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE", "FONDO MUNICIPAL SALUD" Y "FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD".

CAPÍTULO X

PATENTES DE RODADOS

Primera Parte

Impuesto Patente de Motos

ARTÍCULO 164°) Los titulares de vehículos radicados en el Partido, que utilizan la vía pública, no alcanzados por el impuesto provincial a los rodados, abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual, teniendo en cuenta la capacidad motriz del rodado, su peso, tipo y destino.

ARTÍCULO 165°) En el caso de Deudas por Patentes atrasadas, se tomará como valor ----- anual para el cálculo de las mismas, el correspondiente a cada categoría fijado por la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio 2015 en el **CAPITULO X – ARTICULO 83° y ss.**-----

ARTÍCULO 166°) El derecho se pagará anualmente, por cada vehículo alcanzado, con ----- excepción de los que se patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio, los que pagarán por el año de su patentamiento cincuenta por ciento (50%) del derecho anual.-----

ARTÍCULO 167°) Los propietarios serán responsables del pago del derecho aún cuando ----- hubieran transferido el vehículo. Igualmente seguirán respondiendo por dicho pago en caso de retiro del rodado de la circulación, hasta tanto hagan conocer esta circunstancia a la Municipalidad.-----

Segunda Parte **Impuesto Patente Automotor**

ARTÍCULO 168°) A los fines del cobro del impuesto a los automotores para los vehículos ----- radicados en el Partido de Ramallo serán de aplicación las prescripciones de los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ordenanza 2161/03.-----

Exención Patente Automotor

ARTÍCULO 169°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar Exenciones ----- en el Pago del Impuesto Automotor de los vehículos radicados en el Partido de Ramallo por la aplicación de la Ordenanza 2161/03, en los siguientes casos:

a) Vehículos del Estado Nacional, Provincial, y las Municipalidades, y sus organismos Descentralizados y Autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercios con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con persona jurídica, las Cooperadoras, las Instituciones Religiosas, debidamente reconocidas por autoridad competente, Empresas de Transporte Público de Pasajeros con concesión Municipal y la Cruz Roja Argentina.

Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que los dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, conducidos por las mismas salvo en aquellos casos en los que por, la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del Discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.-----

CAPÍTULO XI **Derechos de Cementerio**

ARTÍCULO 170°) Por los actos que se establecen más abajo se abonará el derecho de ----- este Capítulo. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos que se cobren por el otorgamiento de:

a) Concesiones de terrenos para la construcción de sepulturas, nicheras, bóvedas, bovedines y panteones y sus renovaciones.

b) Concesión de nichos y sus renovaciones.

c) Tasa anual por mantenimiento y servicios.

d) Las transferencias de los derechos de concesión de los puntos a) y b) del presente Artículo, salvo los que se produzcan por sucesión hereditaria.-----

ARTÍCULO 171°) Las concesiones y renovaciones referidas en los puntos a) y b) del ----- Artículo anterior serán otorgadas por los siguientes plazos:

a) Diez (10) años para sepulturas.

b) Veinte (20) años para nichos y nicheras.

c) Treinta (30) años para bóvedas, bovedines y panteones. Los derechos de concesión serán renovables, en cuyo caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho que corresponda a las concesiones nuevas. El importe del derecho podrá pagarse en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, en el caso de que el contribuyente fuera jubilado o pensionado.-----

ARTÍCULO 172°) El otorgamiento de concesiones de terrenos para la construcción de ----- sepulturas, bóvedas, bovedines, nicheras y panteones, implica la obligación de edificar dentro de los doce (12) meses contados desde que fuera expedido el título correspondiente, bajo pena de caducidad del mismo, con pérdida de los montos abonados. El Departamento Ejecutivo podrá en casos debidamente fundados y contra la presentación de un cronograma de obras otorgar plazos distintos al establecido, corriendo en tales casos el plazo de la concesión a partir de lo estipulado en dicho cronograma, siempre "Ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante".-----

ARTÍCULO 173°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por----- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al "FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL".-----

CAPÍTULO XII

Derechos por Competencias Deportivas

ARTÍCULO 174°) Los derechos establecidos en este Capítulo alcanzan a toda competen----- cia deportiva que se realice en jurisdicción del Partido de Ramallo.-----

ARTÍCULO 175°) Las entidades organizadoras de competencias deportivas deberán oblar ----- a la Municipalidad el derecho cuyo monto será calculado a base de la recaudación por venta de entradas, según el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 176°) Las entidades organizadoras de competencias deportivas abonarán a ----- la Municipalidad un porcentaje adicional sobre lo recaudado en concep- to de entradas, el que se adicionará al derecho establecido en el Art. 159° de esta Ordenanza Fiscal. La entidad garantizará a la Municipalidad un valor mínimo por cada reunión, que se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 177°) Los propietarios de los caballos de carreras, que participen de ----- competencias deportivas tributarán además, por las apuestas que realicen, según el Art. 15° de la Ordenanza N° 135/84 y sus modificatorias, en concepto de retribución de servicios la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 178°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por----- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al "FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN", "FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE", "FONDO MUNICIPAL DE SALUD" Y "FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD".-----

CAPÍTULO XIII

Tasa y Derechos por Servicios Varios

ARTÍCULO 179°) Por los Servicios y/o hechos imponible sujetos a gravámenes de Ta----- sas no incluidos en los Artículos precedentes, se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 180°) La Municipalidad no realizará trabajos a terceros con caños de desa----- gües, lajas, etc., tampoco podrán utilizarse elementos municipales tales

como motoniveladoras, tractores, camiones, etc.; para realizar trabajos de cualquier naturaleza en propiedad privada.-----

ARTÍCULO 181°) Los solicitantes de los servicios de la Tasa por Servicios Varios son ----- los responsables de su pago, el que hará efectivo al momento en que sea requerido.-----

ARTICULO 182°) Incorporase al presente Capitulo la Ordenanza N° 4070/10 sancionada ----- por el Honorable Concejo Deliberante, la que formará parte integral de la presente.-----

APARTADO ESTRUCTURAS SOPORTE: TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED, SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 183°) Ámbito de aplicación. El emplazamiento de estructuras soporte y sus ----- equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la prestación de cualquier tipo servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.

Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuario de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas.

ARTICULO 184°) HECHO IMPONIBLE: Tasa de Instalación y Registración por el ----- emplazamiento de Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en la Ley Impositiva o Arancelaria vigente.

Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí el deber de informar a la Autoridad de Control municipal competente, la que deberá verificar el que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada.-----

ARTICULO 185°) a) Nuevas Estructuras Soporte y sus Equipos y elementos Comple----- mentarios: Toda nueva Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios deberá abonar la tasa de instalación y registración dispuesta en la presente Ordenanza. La percepción de esta tasa comportará la conformidad definitiva del municipio a la estructura soporte y sus equipos complementarios.

b) Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos y elementos Complementarios pre-existentes: Todos aquellos propietarios y/o usuarios de Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:

(I) hubieran abonado, en su oportunidad, una tasa de autorización y/o Registración de dicha Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, no deberán sufragar la presente tasa, la cual se considerará paga y consecuentemente, la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. Todo ello una vez verificado las cuestiones técnicas e ingenieriles obrantes en el Expediente de obra correspondiente a dicha Obra Civil.

(II) hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o Registración de la Estructura y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán sufragar la presente tasa y/o derechos de construcción, quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez analizada la documentación técnica agregada al expediente de obra correspondiente, y abonada dichos derechos y tasa. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa y/o derechos de construcción que correspondan.

(III) no hubieran iniciado ningún expediente de obra, o no obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o aprobación de planos municipales o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o registración de la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán gestionar los permisos y aprobaciones correspondientes, sufragando la tasa fijada en la presente Ordenanza y la de edificación (derechos de construcción o de obra), quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez presentada toda la documentación técnica y jurídica en el Expediente de obra municipal pertinente, otorgado el final de obra y abonado los derechos y tasa de Registración. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante de pago que corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa.

En estos últimos dos supuestos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer penalidades por falta de la autorización de obra correspondiente, así como también multas diarias, previstas en el Código Municipal de Faltas y/o Decreto-Ley 8751/77 y modificatorias, por demora en el inicio de las actuaciones administrativas o presentación de documentación faltante, necesarias para que el área técnica municipal pueda expedirse.-----

ARTICULO 186º) HECHO IMPONIBLE: Tasa de verificación edilicia de las Estructu-
----- **ras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa mensual que la Ley Tributaria o Arancelaria establezca.-----

ARTICULO 187º) Se establece, en forma expresa que el vencimiento de esta tasa será ----- anual, en la fecha que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, de cada año calendario, la que podrá dissociarse y hacerse efectiva en forma independiente a la tasa prevista en el artículo 186º de la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 188º) Es contribuyente de los dos hechos imponibles previstos en los Artícu- ----- los del presente apartado, es el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte o del terreno o edificio sobre el que se encuentre instalado. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente al Municipio.-----

ARTICULO 189º) Se delega en el Departamento Ejecutivo la facultad de acordar y cerrar ----- la deuda en materia tributaria que los Contribuyentes hayan generado por la instalación y utilización de Estructura Soporte y Equipos y Elementos complementarios, a lo largo de su vida útil.-----

TÍTULO XIV **DERECHOS Y LOCACIONES DEL AUDITORUIM LIBERTADOR Y DEMÁS** **DEPENDENCIAS SIMILARES**

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 190º) Este derecho comprende los ingresos provenientes de: canon por el ----- uso de sala de los citados inmuebles, venta de entradas de espectáculos organizados por esta Municipalidad a desarrollarse en los mismos y a todo otro

ingreso proveniente del Auditorium Libertador y demás dependencias de similares características.-----

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 191º) Son contribuyentes del presente Derecho toda persona física y/o ----- jurídica que requiera el uso de la sala de los citados inmuebles en el **Artículo 190º** o que abone la entrada fijada para cada espectáculo.-----

ARTÍCULO 192º) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, en los eventos ----- que este determine aplicar el presente Derecho, el valor del canon o el valor de la entrada, según corresponda.-----

TÍTULO XIV **Contribución de Mejoras**

ARTÍCULO 193) Estarán obligados al pago de la contribución de mejoras los contribuyentes ----- que resulten beneficiarios por una obra, cualquiera sea su forma de ejecución y la jurisdicción que la capitalice, cuando la misma se haya declarado de utilidad pública.-----

ARTÍCULO 194º) Se considerarán beneficiarios los titulares de inmuebles con edificación ----- o sin ella, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, debiendo pagar la contribución de mejoras que al efecto se establezca con prescindencia de la utilización o no de dicha mejora.-----

TÍTULO XV **Fondo Municipal de Obras Públicas**

ARTÍCULO 195º) Créase el Fondo Municipal de Obras Públicas el que se integrará con ----- los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Será aplicado equitativamente entre todas las localidades del Partido de Ramallo, conforme un sistema de deliberación participativa de la comunidad en la determinación de las prioridades en materia de pequeñas y medianas obras públicas municipales.-----

TÍTULO XVI **Fondo Municipal de la Vivienda**

ARTÍCULO 196º) Créase el Fondo Municipal de la Vivienda el que se integrará con los ----- importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo.-----

TÍTULO XVII **Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad**

ARTÍCULO 197º) Créase el Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad el que se ----- integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo.-----

TÍTULO XVIII **Fondo Municipal “Programas Sociales”**

ARTÍCULO 198º) Créase el Fondo Municipal “Programas Sociales” destinado a la provi----- sión de alimentos y medicamentos para personas con necesidades básicas insatisfechas, el que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo. El mismo será administrado por el Ente Descentralizado “Hospital José María Gomendio”-----

TÍTULO XIX
Fondo Municipal de Apoyo a la Educación

ARTÍCULO 199º) Créase el Fondo Municipal de Apoyo a la Educación, destinado a la ----- provisión de material didáctico, equipamiento, capacitación, insumos, viajes, pasajes, servicios, y todo otro gasto que podrá ser considerado necesario a los fines de poder mejorar y colaborar con el nivel educativo de nuestra Comunidad. Los fondos generados no podrán ser aplicados para aquellos gastos que por su naturaleza sean de potestad del Consejo Escolar.-----

TÍTULO XX
Fondo Municipal Sustentabilidad Ambiental

ARTÍCULO 200º) Créase el Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental que se integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo.-----

ARTÍCULO 201º) El Fondo que establece el Artículo precedente, deberá ser autorizado ----- por una Ordenanza que detalle montos de inversión y afectación de los mismos.-----

TÍTULO XXI
Fondo Municipal de Promoción del Deporte

ARTÍCULO 202º) Créase el Fondo Municipal de Promoción del Deporte que se integrará ----- con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXII
Fondo Municipal Salud

ARTÍCULO 203º) Créase el Fondo Municipal Salud que se integrará con los importes pro- ----- venientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXIII
Fondo Municipal de Seguridad

ARTÍCULO 204º) Créase el Fondo Municipal de Seguridad que se integrará con los im- ----- portes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXIV
Fondo de Sustentabilidad Agropecuaria

ARTÍCULO 205º) Créase el Fondo Municipal de Sustentabilidad agropecuaria con los ----- aportes que deriven de aplicar un monto fijo por hectárea a los contribuyentes que abonen la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, y del 1% sobre el monto facturado en la Tasa por Control de Marcas y Señales. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXV
Fondo Municipal de Cultura

ARTÍCULO 206º) Créase el Fondo Municipal de Cultura con los ingresos provenientes de ----- los siguientes Derechos: Derechos y Locaciones del Auditorium Libertador y demás dependencias similares (Título XII, Capítulo XIV, Artículo 190º y ss de la Ordenanza Fiscal) y Derecho para la realización de Espectáculos Públicos (Título XII,

Capítulo IX, Artículo 159º y ss) y los montos provenientes de los porcentuales de la Tasa por Servicios de Alumbrado Público, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.-----

TÍTULO XXVI
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 207º) Vigencia: Las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal entrarán en vigor ----- a partir del 1º de enero de 2015. Para los tributos vencidos y las infracciones cometidas con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza Fiscal, serán de aplicación los recargos y sanciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales que rigieron para cada Ejercicio Fiscal.-----

ARTÍCULO 208º) La presente Ordenanza regirá desde su promulgación, derogándose to----- das aquellas disposiciones de carácter tributario, que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a contribuyentes que oblen pagos de mejoras.-----